

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 277

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Alexandra Hildegard Rieck Lantigua.

Abogado: Lic. Manuel Antonio Gross.

Recurrido: Colonia, S.R.L.

Abogado: Lic. Rufino Oliven Yan.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0508988-6, domiciliada y residente en calle Duarte, núm. 106 de la zona Colonial, de esta ciudad, representada legalmente por el Lcdo. Manuel Antonio Gross, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0034423-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino, residencial Villas del Centro III, edificio B, apartamento 101, Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Colonia, S.R.L., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Duarte No. 106, esquina calle Salome Ureña, condominio Centro Médico Gazcue, piso 1, sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Hans Georg Rieck, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217054-3, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rufino Oliven Yan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0063660-4, con su estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, núm. 753-A, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm.026-03-2019-SORD-00180, de fecha 3 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza recurrida, núm. 504-2019-SORD-00948, de fecha 09 de julio del 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

consecuencia, acoge la demanda original en levantamiento de oposición incoada por la entidad Colonia, S.R.L., en contra de la señora Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, mediante el acto núm. 180/2019, de fecha 29 de mayo del 2019, instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones antes expuestas; Segundo: Ordena el levantamiento de la oposición trabada por la señora Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, en perjuicio de la entidad Colonia S.R.L., a través del acto núm. 433/2019, de fecha 27 de mayo del 2019, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y reiterada mediante acto núm. 496/2019, de fecha 10 de junio del 2019, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, en manos del señor Pedro Esteban Matos Vizcaíno, en su calidad de Secuestrario Judicial del Boutique Hotel Palacio; Tercero: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; Cuarto: Condena a la parte recurrida, señora Alexandra Hildegard Rick Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rufino Oliven Yan, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, y como parte recurrida Colonia, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) En virtud del proceso de interdicción judicial llevado por Alexandra Hildegard Rieck Lantigua a su padre para salvaguardar sus bienes hasta que recaiga decisión, dicha señora trabó oposición en manos de Pedro Matos, en su calidad de secuestrario judicial de la entidad Boutique Hotel Palacio, a los pagos que realiza dicha entidad a su padre por concepto de, entre otros, el pago de los arrendamientos recibidos por su padre correspondientes a las instalaciones que ocupa el Hotel Boutique Palacio, propiedad de Colonia, S. R. L.; b) la sociedad Colonia, S.R.L., alegando que había sido perjudicada con la oposición trabada, interpuso contra Alexandra Hildegard Rieck Lantigua una demanda en

referimiento tendente a su levantamiento, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza civil 504-2019-SORD-0948, de fecha 9 de julio de 2019; c) dicha decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y ordenó el levantamiento de la oposición en cuanto a los arrendamientos, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: único: desnaturalización de los hechos y documentos.

En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio invocado, al fallar la apelación indicando que el acto de oposición núm. 433/2019 afecta el patrimonio de la sociedad Colonia, S.R.L., sin observar que dicho acto lo que verdaderamente persigue es la oposición de pago de los dividendos correspondientes a un socio, quien es su padre porque está siendo sometido a un proceso de interdicción, medida que no perjudica a la sociedad Colonia, S.R.L.

La parte recurrida defiende la sentencia alegando que dicho medio debe ser desestimado, ya que del análisis de la misma se puede verificar que no se incurrió en desnaturalización.

Ha sido juzgado que hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, y que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados del debate de su verdadero sentido y alcance .

La ordenanza impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó acoger el recurso y levantar la oposición únicamente en cuanto a los pagos de arrendamiento, indicando que la oposición realizada mediante el acto núm. 433/2019, se realizó en detrimento del patrimonio de la entidad Colonia, S.R.L., y que, a su juicio, una oposición por procesos judiciales llevados a un socio, no pueden perjudicar al patrimonio societario.

Figura en el expediente el acto de alguacil cuya desnaturalización se alega, núm. 433/2019, de fecha 27 del 2019, contentivo de oposición de entrega de valores y desembolso de pagos por interdicción judicial, del cual se verifica que Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, hija del socio, Hans Georg Rieck, comunica a Pedro Esteban Matos Vizcaíno, secuestrario judicial de la entidad Boutique Hotel Palacio que se abstenga de hacer lo siguiente: i) pagar el 50% de los dividendos de la razón social Riwa; ii) pagos por concepto de arrendamiento de las instalaciones que ocupa el Hotel Boutique Hotel Palacio, propiedad de la razón social Colonia, S.R.L. y iii) pago que recibe por concepto de salario, hasta tanto culminara el proceso de interdicción iniciado con relación a su padre, Hans Georg Rieck.

Aun cuando, como alega la parte recurrente, la oposición trabada por Alexandra Hildegard Rieck Lantigua en manos de Pedro Esteban Matos Vizcaíno tenía por objeto los dividendos que corresponden a su padre Hans Georg Rieck en la sociedad Riwa, lo que en nada afecta el patrimonio social; también se hace referencia en el referido acto -así como lo indicó la corte- al pago de los arrendamientos que eran entregados a Hans Georg Rieck en su calidad de representante de la sociedad Colonia, S.R.L., propietaria del inmueble en que opera el Hotel Boutique Palacio; de manera que no se trataba de un pago que correspondía ser cobrado

directamente por el indicado representante, afectado con la oposición.

En ese orden de ideas, no resultó erróneo el criterio externado por la corte, por cuanto al oponerse al pago del referido arrendamiento no resultaba afectado el patrimonio correspondiente al socio gerente Hans Georg Rieck, sino que resultó afectado el patrimonio de la sociedad arrendadora, hoy recurrida, pues obstaculizaba sus actividades comerciales y el cumplimiento de sus deberes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo por fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; esto así, porque una sociedad no puede verse afectada por actuaciones de tal naturaleza, y los accionistas obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones .

En vista de lo anterior y, en aplicación combinada de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, la corte juzgó correctamente que constituía una turbación manifiestamente ilícita la oposición trabada en el sentido indicado, motivo por el que fue acertada su decisión de levantamiento de dicha medida conservatoria, únicamente en lo que se refiere al pago de los arrendamientos analizados anteriormente. Por lo tanto, procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 y 110 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexandra Hildegard Rieck Lantigua, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00180, de fecha 3 de octubre de 2019, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)